

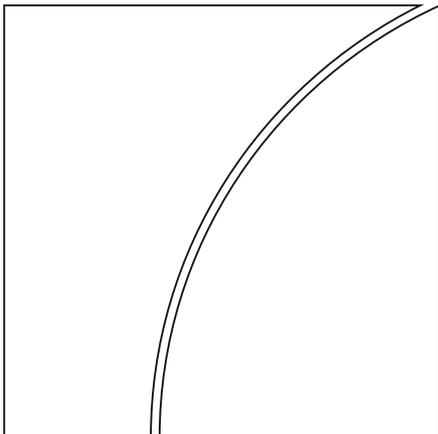
Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Norma (*standards*)

Inversiones en TLAC

Enmiendas a la norma de Basilea III sobre la definición
de capital

Octubre de 2016



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en el sitio web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2016. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9197-998-1 (versión en línea)

Índice

Inversiones en TLAC	1
Enmiendas a la norma de Basilea III sobre la definición de capital.....	1
Introducción	1
Tratamiento de las inversiones en TLAC	1
Método de deducción del capital de Nivel 2.....	1
¿Qué instrumentos se consideran inversiones en TLAC?.....	2
Otros cambios en Basilea III relativos a TLAC.....	3
Anexo: Modificaciones al texto de Basilea III	4

Inversiones en TLAC

Enmiendas a la norma de Basilea III sobre la definición de capital

Introducción

En noviembre de 2015 el FSB publicó una norma internacional para bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB) sobre su capacidad total de absorción de pérdidas en resolución¹. Dicha norma se desarrolló, en consulta con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el Comité), para dar respuesta al llamamiento formulado por los Líderes del G-20. La norma se compone de un conjunto de principios y de una hoja de términos y condiciones (*Term Sheet*) que implementa dichos principios mediante la introducción de un requerimiento mínimo para la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC).

La Sección 15 de la *Term Sheet* de la publicación del FSB sobre TLAC estipula lo siguiente:

Para reducir el riesgo de contagio, los G-SIB deben deducir de su TLAC propia o capital regulador las exposiciones frente a instrumentos y pasivos externos admisibles como TLAC emitidos por otros G-SIB de un modo generalmente paralelo a las disposiciones de Basilea III que exigen al banco deducir de su propio capital regulador determinadas inversiones en el capital regulador de otros bancos.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) desarrollará esta disposición, incluido un tratamiento prudencial para entidades distintas de G-SIB.

En noviembre de 2015, el Comité de Basilea sometió a consulta una serie de propuestas sobre el tratamiento de deducción aplicable a las inversiones bancarias en TLAC y qué instrumentos con el mismo grado de prelación que los instrumentos TLAC también deben someterse a dicho tratamiento². El Comité evaluó los comentarios recibidos sobre el documento de consulta al desarrollar su norma definitiva.

Este documento presenta la norma final sobre el tratamiento en el capital regulador de las inversiones de los bancos en TLAC y en instrumentos con el mismo grado de prelación. La norma final, contenida en el Anexo de este documento, modifica la norma de Basilea III sobre la definición de capital. Los requerimientos entrarán en vigor al mismo tiempo que los requerimientos mínimos de TLAC para cada G-SIB, tal y como se describe en la Sección 21 de la *Term Sheet* del FSB sobre TLAC. Esto supone que los requerimientos entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019 para las inversiones en la mayoría de las G-SIB, pero más tarde en el caso de G-SIB con sede en economías de mercado emergentes.

Tratamiento de las inversiones en TLAC

Método de deducción del capital de Nivel 2

Los bancos con actividad internacional (tanto G-SIB como no G-SIB) deben deducir de su propio capital de Nivel 2 sus inversiones en TLAC que de otro modo no sean admisibles como capital regulador. Con ello, se reduce una fuente importante de contagio en el sector bancario, ya que sin estas deducciones, la

¹ Véase www.financialstabilityboard.org/2015/11/total-loss-absorbing-capacity-tlac-principles-and-term-sheet/

² Véase www.bis.org/bcbs/publ/d342_es.pdf

quiebra de un G-SIB reduciría también la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización del banco inversor. La deducción de las inversiones en TLAC del capital de Nivel 2 ofrece un tratamiento único que pueden aplicar por igual tanto los G-SIB como los no G-SIB, al tiempo que desincentiva suficientemente la inversión en TLAC por parte de los bancos.

En virtud del marco actual de Basilea III, si el banco inversor no posee más del 10% de las acciones ordinarias del emisor, su participación en capital se deduce solo en la medida en que supere un determinado umbral, por debajo del cual se aplica una ponderación por riesgo. El umbral en cuestión se fija en el 10% del capital Ordinario del banco inversor. El Comité ha decidido ampliar este tratamiento a las inversiones en TLAC, de tal manera que pueden incluirse dentro de este umbral del 10% que hasta ahora solo se aplicaba a las participaciones en capital regulador.

El Comité ha introducido también un umbral adicional aplicable solo a inversión en TLAC no admisible como capital regulador, reconociendo la importancia de contar con mercados secundarios profundos y líquidos para los instrumentos TLAC, y como reflejo del calibrado de los requerimientos TLAC en la *Term Sheet* del FSB. Este umbral equivale al 5% del capital Ordinario del banco de inversor, calculándose las inversiones en términos brutos largos. Al igual que el actual umbral del 10% aplicable a las inversiones en instrumentos de capital, este umbral adicional solo se aplica cuando el banco inversor no posea más del 10% de las acciones ordinarias del emisor.

Cuando el banco inversor sea un G-SIB, el umbral adicional del 5% solo puede aplicarse a inversiones en TLAC en la cartera de negociación que se vendan en el plazo de 30 días hábiles. Estas condiciones no se aplican al uso del umbral por bancos distintos de G-SIB. No obstante, las normas de Basilea son estándares mínimos y las autoridades nacionales pueden optar por aplicar estas condiciones más estrictas a todos los bancos de su jurisdicción o a un subconjunto de ellos.

Si el banco inversor posee al menos el 10% de las acciones ordinarias del emisor, las inversiones en TLAC deben deducirse en su totalidad del capital de Nivel 2. Asimismo, las inversiones cruzadas recíprocas en TLAC entre G-SIB también deben deducirse íntegramente del capital de Nivel 2.

Las tenencias de un G-SIB de TLAC propio no admisible como capital regulador deben deducirse de sus recursos de TLAC. Si bien las posiciones en TLAC propio en general no parecerían cumplir los criterios de admisibilidad TLAC, en la medida en que dichas posiciones estén reconocidas, esta deducción reflejaría la posición TLAC de un G-SIB de manera más precisa que seguir considerando estos instrumentos como recursos TLAC y deducirlos del capital de Nivel 2.

¿Qué instrumentos se consideran inversiones en TLAC?

La *Term Sheet* del FSB establece los criterios de admisibilidad para los instrumentos TLAC. En general, exige que estos instrumentos estén subordinados a una lista de pasivos excluidos (por ejemplo, depósitos asegurados). Dicha subordinación debe estipularse en las condiciones contractuales del instrumento, prescribirse de manera estatutaria o conseguirse mediante su emisión por parte de una entidad de resolución que no tenga ningún pasivo excluido con el mismo nivel de prelación o inferior a los instrumentos admisibles como TLAC (subordinación estructural). Existen dos exenciones a los requisitos de subordinación, que se recogen en la Sección 11 de la *Term Sheet* del FSB.

Como indicaba el documento de consulta, con el fin de limitar el contagio el Comité ha definido las inversiones en TLAC de manera más amplia que aquellos instrumentos que el G-SIB emisor reconoce activamente como TLAC. Con fines de calcular los requerimientos de capital regulador, la definición de inversiones en TLAC relevantes³ es la siguiente:

³ La norma contenida en el Anexo de este documento utiliza el término «otros pasivos TLAC» para referirse a las inversiones relevantes en TLAC no admisible como capital regulador.

- incluye todas las participaciones directas, indirectas y sintéticas en TLAC externo. No obstante, en el caso de instrumentos que se reconocen como TLAC en virtud de la exención recogida en el penúltimo párrafo de la Sección 11 de la *Term Sheet* del FSB sobre TLAC, solo se incluye una proporción de cada instrumento;
- incluye todos los instrumentos con el mismo grado de prelación que las formas subordinadas de TLAC; y
- excluye todas las inversiones en instrumentos u otras posiciones recogidas en la sección «*Excluded Liabilities*» (pasivos excluidos) de la *Term Sheet*.

El enfoque de deducción proporcional fue una de las opciones barajadas por el Comité en el documento de consulta. En él, el Comité reconocía que este enfoque podría hacer variar la magnitud de la deducción de un banco inversor a lo largo del tiempo debido a cambios en el reconocimiento en el G-SIB emisor, incluso si la magnitud de su inversión permaneciese constante. Además, el cálculo de las inversiones en TLAC se ve afectado por el retraso con respecto a la divulgación de información por el G-SIB emisor. Para contemplar estos riesgos, el Comité acordó que los G-SIB que apliquen las exenciones a los requisitos de subordinación contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafo de la Sección 11 de la *Term Sheet* deben publicar este hecho. También deben divulgar, en la fecha de declaración, el porcentaje de financiación con el mismo grado de prelación que los pasivos excluidos que pueda reconocerse como TLAC y que de hecho se reconozca como tal. Los bancos inversores, al calcular la deducción de sus inversiones en TLAC, deben utilizar el porcentaje disponible más reciente publicado por el G-SIB en cuestión. Los requisitos de deducción para los bancos inversores figuran en el Anexo. Los requisitos de divulgación para G-SIB se recogen en la norma del Comité sobre el Tercer Pilar.

La norma del Comité sobre inversiones en TLAC explica el tratamiento que los bancos con actividad internacional deben aplicar a sus inversiones en TLAC externo de G-SIB al calcular su posición de capital consolidada, como se estipula en la Sección 15 del *Term Sheet*. Los requerimientos sobre inversiones en TLAC no se aplican a tenencias de TLAC interno, tal y como se describe en las secciones 16-19 de la *Term Sheet* del FSB sobre TLAC.

Otros cambios en Basilea III relativos a TLAC

El régimen TLAC también precisa cambios en Basilea III para especificar la forma en que los G-SIB deben tener en cuenta el requerimiento TLAC al calcular sus colchones de capital reguladores. Concretamente, el cambio en el Anexo al párrafo 131 y las notas 47 y 53 al pie de página suponen que cualquier capital Ordinario de Nivel 1 que se utilice para cumplir el requerimiento mínimo de TLAC no puede utilizarse para satisfacer los requerimientos de los colchones de capital. Esto concuerda con lo estipulado en la *Term Sheet*, que exige que los colchones de capital regulador se satisfagan al margen de los requerimientos TLAC mínimos basados en riesgo.

Anexo

Modificaciones al texto de Basilea III

A continuación se muestran las modificaciones a la norma de Basilea III (el texto nuevo aparece subrayado, el texto eliminado tachado). Los pies de página relevantes y modificados aparecen al final de la norma.

5. Ajustes regulatorios

66. Este apartado establece los ajustes regulatorios que se aplican al capital regulador. En la mayoría de los casos, estos ajustes se aplican al cálculo del capital Ordinario de Nivel 1.

66a. Los bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB) están obligados a cumplir un requerimiento mínimo para la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC), de conformidad con los principios y la hoja de términos y condiciones (*Term Sheet*) de TLAC elaborados por el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB). Los criterios para que un instrumento pueda ser admisible para su reconocimiento como TLAC por el G-SIB emisor se recogen en dicha hoja. A los bancos que inviertan en TLAC o instrumentos similares se les podrá exigir que deduzcan dicha inversión del cálculo de su propio capital regulador^{25A}.

66b. A efectos de esta sección, inversiones en TLAC incluyen los siguientes tipos, en adelante referidos en conjunto como «otros pasivos TLAC»:

- (i) Todas las participaciones directas, indirectas y sintéticas en los instrumentos de una entidad en resolución de un G-SIB que sean admisibles para su reconocimiento como TLAC externo pero no como capital regulador^{25B} para el G-SIB emisor, salvo los instrumentos excluidos en virtud del párrafo 66c; y
- (ii) Todas las inversiones en instrumentos emitidos por una entidad en resolución de un G-SIB que tengan el mismo grado de prelación que los instrumentos incluidos en (i), a excepción de: (1) los instrumentos que aparecen como pasivos excluidos de TLAC en la sección 10 de la *Term Sheet* del FSB sobre TLAC («*Excluded Liabilities*»); y (2) los instrumentos con el mismo grado de prelación que los instrumentos admisibles como TLAC en virtud de las exenciones a los requisitos de subordinación de la sección 11 de la *Term Sheet*.

66c. En determinadas jurisdicciones, los G-SIB pueden reconocer como TLAC externo instrumentos con el mismo grado de prelación que los pasivos excluidos, hasta un determinado límite, de conformidad con las exenciones a los requisitos de subordinación establecidos en el penúltimo párrafo de la sección 11 de la *Term Sheet*. Las inversiones de un banco en dichos instrumentos estarán sujetas a un método de deducción proporcional, por el que solo un porcentaje de sus inversiones en instrumentos admisibles para su reconocimiento como TLAC externo en virtud de las exenciones de subordinación será considerado como inversión en TLAC por el banco inversor. Dicho porcentaje se calcula como sigue: (1) la financiación emitida por la entidad de resolución de G-SIB con el mismo grado de prelación que los pasivos excluidos y reconocida como TLAC externo por dicha entidad; dividida entre (2) la financiación emitida por la entidad de resolución G-SIB con el mismo grado de prelación que los pasivos excluidos y que se reconocería como TLAC externo si no se aplicara el requisito de subordinación^{25C}. Los bancos deben calcular sus inversiones en otros pasivos TLAC de las respectivas entidades en resolución G-SIB emisoras basándose en la información pública más reciente proporcionada por los G-SIB emisores sobre el porcentaje que debe utilizarse.

66d. Los ajustes regulatorios relacionados con TLAC de los párrafos 78 a 85 se aplican a las inversiones en instrumentos TLAC emitidos por G-SIB desde la fecha en que el G-SIB emisor comienza a estar sujeto a un requerimiento mínimo TLAC^{25D}.

... [párrafos 67-77 sin modificaciones]

Inversiones en acciones propias (autocartera), otros instrumentos de capital propio y otros pasivos TLAC propios.

78. Todas las inversiones de un banco en sus propias acciones ordinarias, tanto si las mantiene directa como indirectamente, se deducirán al calcular el capital Ordinario de Nivel 1 (a menos que ya se hubiesen filtrado con arreglo a la normativa contable en vigor). El cálculo del capital Ordinario de Nivel 1 deberá deducirse además cualquier acción propia que el banco pudiera estar contractualmente obligado a adquirir. El tratamiento descrito se aplicará con independencia de que la exposición se contabilice en la cartera de inversión o en la cartera de negociación del banco. Además:

- podrán deducirse las posiciones largas brutas, tras restar las posiciones cortas en la misma exposición subyacente, solo en el caso de que las posiciones cortas no implicasen riesgo de contraparte;
- los bancos deberán analizar sus posiciones en valores sobre índices para deducir su exposición a acciones propias. No obstante, las posiciones largas brutas en acciones propias como resultado de inversiones en valores sobre índices podrán compensarse con las posiciones cortas en acciones propias resultantes de mantener posiciones cortas en el mismo índice subyacente. En estos casos, las posiciones cortas pueden implicar riesgo de contraparte (que estará sujeto a la correspondiente imputación por riesgo de crédito de contraparte).

Esta deducción es necesaria para evitar contabilizar por partida doble los recursos propios del banco. Algunos planes contables no permiten reconocer las acciones propias, por lo que esta deducción solo es relevante cuando se permite dicho reconocimiento en el balance. El tratamiento busca eliminar la contabilización por partida doble que nace de participaciones directas, participaciones indirectas a través de fondos de índices y posibles participaciones futuras como resultado de obligaciones contractuales de compra de acciones propias.

Aplicando el enfoque antes expuesto, los bancos deducirán la inversión en su propio capital Adicional de Nivel 1 al calcular su capital Adicional de Nivel 1, así como la realizada en su propio capital de Nivel 2 al calcular este otro. Las entidades G-SIB en resolución deben deducir las inversiones en otros pasivos TLAC propios al calcular sus recursos TLAC.

Participaciones cruzadas recíprocas en el capital u otros pasivos TLAC de entidades bancarias, financieras y de seguros

79. Se deducirán íntegramente aquellas participaciones cruzadas recíprocas en capital específicamente diseñadas para inflar de manera artificial los recursos propios de los bancos. Los bancos deben aplicar el «enfoque de deducción correspondiente» a estas inversiones en el capital de otras entidades bancarias, financieras y aseguradoras, lo que significa que la deducción se aplicará al mismo componente de capital que correspondería si hubiese sido emitido por el propio banco. Se deducirán íntegramente del capital de Nivel 2 aquellas participaciones cruzadas recíprocas en otros pasivos TLAC que estén específicamente diseñadas para inflar de manera artificial la posición TLAC de los G-SIB.

Inversiones en el capital u otros pasivos TLAC de entidades bancarias, financieras y de seguros no incluidas en el perímetro de consolidación regulador cuando el banco no posea más del 10% del capital social ordinario emitido.

80. Los ajustes regulatorios descritos en esta sección se aplican a inversiones en el capital o en otros pasivos TLAC de entidades bancarias, financieras y de seguros no incluidas en el perímetro de consolidación regulator, siempre y cuando el banco no posea más del 10% del capital social ordinario emitido por la entidad. Además Estas inversiones se deducen del capital regulador, sujetas a un umbral. A efectos de este ajuste regulador:

- Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas²⁶ y sintéticas en instrumentos de capital u otros pasivos TLAC. Por ejemplo, los bancos deben analizar las posiciones en valores sobre índices para determinar sus participaciones subyacentes en el capital u otros pasivos TLAC²⁷.
- Han de incluirse las posiciones tanto de la cartera de inversión como de la de negociación. El capital incluye acciones ordinarias, así como todos los demás tipos de instrumentos de capital al contado o sintéticos (p. ej, deuda subordinada). Otros pasivos TLAC se definen en los párrafos 66b y 66c.
- En el caso de instrumentos de capital, lo que ha de incluirse es la posición larga neta; es decir, la posición larga bruta menos las posiciones cortas en la misma exposición subyacente cuando la posición corta tenga la misma duración que la posición larga o bien su duración hasta el vencimiento (vida residual) sea de al menos un año. En el caso de otros pasivos TLAC, se trata de la posición larga bruta que debe incluirse en los párrafos 80a, 80b y 81c y de la posición larga neta que debe incluirse en el párrafo 81.
- Pueden excluirse las posiciones de aseguramiento y colocación de títulos de emisiones en instrumentos de capital u otros pasivos TLAC que se mantengan durante cinco días hábiles o menos, mientras que deberán incluirse aquéllas que se mantengan durante más de cinco días hábiles.
- Si el instrumento de capital de la entidad en el que ha invertido el banco no cumple los criterios para ser clasificado de capital Ordinario de Nivel 1, capital Adicional de Nivel 1 o capital de Nivel 2 del banco, el capital será considerado como acciones ordinarias a efectos de este ajuste regulatorio²⁸.
- Cada jurisdicción nacional tiene discrecionalidad para autorizar a un banco, con la aprobación previa del supervisor, a excluir temporalmente ciertas inversiones cuando éstas se hicieran en el marco de la resolución o de la prestación de asistencia financiera para reorganizar una entidad en dificultades.

80a. Las inversiones de un G-SIB en otros pasivos TLAC deben deducirse de los recursos de capital de Nivel 2, a menos que (1) se cumplan las condiciones recogidas a continuación, o bien (2) dichas inversiones no superen el umbral del 10% previsto en el párrafo 81.

- La inversión ha sido diseñada por el banco para recibir el tratamiento de este párrafo;
- La inversión está consignada en la cartera de negociación del banco;
- La inversión se vende en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de su adquisición; y
- El conjunto de estas inversiones, en base agregada y en términos largos brutos, no supera el 5% del capital Ordinario del G-SIB (tras aplicarse en su totalidad los ajustes reguladores enumerados antes del párrafo 80).

80b. Si una inversión recogida en el párrafo 80a deja de cumplir las condiciones establecidas en el mismo, deberá deducirse en su totalidad del capital de Nivel 2. Una vez que la inversión se haya clasificado dentro del párrafo 80a, no podrá incluirse después dentro del umbral del 10% contemplado en el párrafo 81. El propósito de esta medida es limitar el uso del umbral del 5% del párrafo 80a a inversiones en instrumentos TLAC que deban mantenerse en el sistema bancario con el fin de garantizar la profundidad y liquidez de los mercados.

80c. Si el banco no es G-SIB, sus inversiones en otros pasivos TLAC deben deducirse de los recursos del capital de Nivel 2, a menos que (1) dichas inversiones, en base agregada y en términos largos brutos, no superen el 5% del capital Ordinario (tras aplicarse en su totalidad los ajustes reguladores enumerados antes del párrafo 80); o (2) dichas inversiones no superen el umbral del 10% previsto en el párrafo 81.

81. Si el total de todas inversiones en instrumentos de capital y otros pasivos TLAC aquí mencionadas en el párrafo 80 y no cubiertas por el umbral del 5% descrito en los párrafos 80a y 80b (para G-SIB) u 80c (para no G-SIB) superase en conjunto y en términos largos netos, el 10% del capital Ordinario del banco (tras aplicar los demás ajustes regulatorios en su totalidad referidos antes de éste del párrafo 80), el importe por encima del 10% deberá deducirse. En el caso de instrumentos de capital, la deducción se llevará a cabo aplicando el correspondiente enfoque de deducción, Esto significa que la deducción ha de aplicarse al mismo componente de capital para el que el capital computaría si hubiera sido emitido por el propio banco. En el caso de inversiones en otros pasivos TLAC, la deducción se aplicará al capital de Nivel 2. En consecuencia, el importe que se deducirá del capital Ordinario equivaldrá a la suma de todas las participaciones en instrumentos de capital y aquellas inversiones en otros pasivos TLAC no cubiertas por los párrafos 80a y 80b u 80c que en conjunto superen el 10% del capital Ordinario del banco (según se ha expuesto arriba), multiplicada por las participaciones en capital Ordinario expresadas en porcentaje del total de participaciones en capital en instrumentos de capital y otros pasivos TLAC no cubiertas en los párrafos 80a y 80b u 80c. Esto daría lugar a una deducción en el capital Ordinario que se corresponde con la proporción del total de las inversiones en capital mantenidas en el capital Ordinario. Del mismo modo, el importe que debe deducirse del capital Adicional de Nivel 1 equivale a la suma de todas las inversiones en instrumentos de capital y otros pasivos TLAC no cubiertas por los párrafos 80a y 80b u 80c que en conjunto superen el 10% del capital Ordinario del banco (según se ha expuesto arriba) multiplicada por las participaciones en capital Adicional de Nivel 1 expresadas en porcentaje del total de participaciones en capital. El importe que debe deducirse del capital de Nivel 2 equivale a la suma de todas las inversiones en instrumentos de capital y otros pasivos TLAC no cubiertas por los párrafos 80a y 80b u 80c que en conjunto superen el 10% del capital Ordinario del banco (según se ha expuesto arriba) multiplicada por las inversiones en capital de Nivel 2 y participaciones en otros pasivos TLAC expresadas en porcentaje del total de participaciones en capital.

82. ~~Si, conforme al correspondiente enfoque de la deducción,~~ el banco está obligado a practicar una deducción sobre un nivel particular de capital y carece de suficiente capital de dicho nivel para satisfacer la obligación, la diferencia se deducirá del nivel inmediatamente superior (por ejemplo, si un banco no tiene suficiente capital Adicional de Nivel 1 para satisfacer la deducción, la diferencia se deducirá del capital Ordinario de Nivel 1).

83. Los importes ~~por debajo del umbral,~~ que no se deducen, seguirán ponderándose en función del riesgo. Así pues, los instrumentos de la cartera de negociación se contabilizarán según las normas de riesgo de mercado, mientras que los de la cartera de inversión seguirán el método basado en calificaciones internas o el método estándar, según corresponda. Al aplicar la ponderación por riesgo, el importe de las participaciones deberá distribuirse proporcionalmente entre las que no alcanzan el umbral y aquellas que lo superan.

Inversiones significativas en el capital u otros pasivos TLAC de entidades bancarias, financieras y de seguros no incluidas en el perímetro de consolidación regulador²⁹

84. Los ajustes reguladores descritos en esta sección se aplican a inversiones en el capital u otros pasivos TLAC de entidades bancarias, financieras y de seguros no incluidas en el perímetro de consolidación regulador, cuando el banco posea una participación superior al 10% o cuando dicha entidad sea una filial³⁰ del banco. Además:

- Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas en instrumentos de capital u otros pasivos TLAC. Por ejemplo, los bancos deben analizar las posiciones en valores

sobre índices para determinar sus participaciones subyacentes de capital o en otros pasivos TLAC³¹.

- Han de incluirse las posiciones de las carteras tanto de inversión como de negociación. El capital incluye acciones ordinarias y los demás tipos de instrumentos de capital al contado o sintéticos (p. ej, deuda subordinada). Otros pasivos TLAC se definen en los párrafos 66b y 66c. Lo que debe incluirse es la posición larga neta; es decir, la posición larga bruta menos las posiciones cortas en la misma exposición subyacente cuando la posición corta tenga el mismo vencimiento que la posición larga o bien su vencimiento residual sea de al menos un año.
- Pueden excluirse las posiciones de aseguramiento y colocación de títulos de emisiones en instrumentos de capital u otros pasivos TLAC que se mantengan durante cinco días hábiles o menos, pero deben incluirse aquellas que se mantengan durante más de cinco días hábiles.
- Si el instrumento de capital de la entidad en el que ha invertido el banco no cumple los criterios para clasificarse como capital Ordinario de Nivel 1, capital Adicional de Nivel 1 o capital de Nivel 2 del banco, el capital se considerará como acciones ordinarias a los efectos de este ajuste regulador³².
- Cada jurisdicción nacional tiene discrecionalidad para autorizar a los bancos, con la aprobación previa del supervisor, a excluir temporalmente ciertas inversiones que se hayan realizado en el marco de la resolución o la prestación de asistencia financiera para reorganizar una entidad en dificultades.

85. Todas las inversiones en instrumentos de capital antes mencionadas que no sean acciones ordinarias deberán deducirse íntegramente aplicando el correspondiente enfoque de deducción, es decir la deducción se aplicará al mismo nivel de capital para el que el capital computaría de haber sido emitido por el propio banco. Todas las inversiones en otros pasivos TLAC incluidas más arriba (y definidas en los párrafos 66b y 66c, es decir, aplicándoles el método de deducción proporcional para inversiones en instrumentos admisibles como TLAC en virtud del penúltimo párrafo de la Sección 11 de la Term Sheet) deben deducirse íntegramente del capital de Nivel 2. Si conforme a dicho enfoque el banco está obligado a practicar una deducción sobre un nivel particular de capital y carece de suficiente capital de ese nivel para satisfacer la deducción, la diferencia se deducirá del nivel inmediatamente superior (por ejemplo, si un banco no tiene suficiente capital Adicional de Nivel 1 para satisfacer la deducción, la diferencia se deducirá del capital Ordinario de Nivel 1).

... [párrafos 86-121 sin modificaciones]

III. Colchón de conservación de capital

... [párrafos 122-130 sin modificaciones]

131. El cuadro que figura a continuación indica los coeficientes mínimos de conservación de capital que deben cumplir los bancos dados distintos coeficientes de capital Ordinario de Nivel 1 (CET1). Por ejemplo, un banco cuyo coeficiente de capital Ordinario de Nivel 1 esté entre 5,125% y 5,75% tendrá que conservar el 80% de sus ganancias en el ejercicio siguiente (es decir, no podrá abonar más de un 20% en dividendos, recompra de acciones propias y pagos discrecionales de bonificaciones). El banco que desee realizar pagos por encima de los límites impuestos por este régimen tiene la opción de captar capital del sector privado por un importe igual a la cantidad que desee abonar por encima del límite. Este punto se discutiría con el supervisor de la entidad dentro del proceso de planificación del capital. El coeficiente de capital Ordinario de Nivel 1 incluye los importes utilizados para cumplir el requerimiento mínimo de capital Ordinario de Nivel 1 del 4,5%, pero excluye cualquier capital Ordinario de Nivel 1 adicional que sea necesario para cumplir los requerimientos de capital de Nivel 1 del 6% y de capital Total del 8%, y también

excluye cualquier capital Ordinario de Nivel 1 necesario para satisfacer el requerimiento TLAC. Por ejemplo, un banco con un capital Ordinario de Nivel 1 del 8% y sin capital Adicional de Nivel 1 o de Nivel 2, que tenga un 10% de instrumentos TLAC no admisibles como capital regulador cumpliría todos los sus requerimientos mínimos de capital basados en el riesgo y de TLAC basados en el riesgo, pero no tendría ningún colchón de conservación y, por lo tanto, estaría sujeto al límite del 100% en materia de distribución de capital.

Notas al pie de página relevantes modificadas

^{25A} Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of G-SIBs in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term Sheet, Financial Stability Board, noviembre 2015, disponible en www.fsb.org/wp-content/uploads/TLAC-Principles-and-Term-Sheet-for-publication-final.pdf. Los ajustes reguladores aplicables a TLAC recogidos en esta sección se refieren a la sección 15 del *Term Sheet* del FSB sobre TLAC.

^{25B} Los instrumentos de Nivel 2 que dejen de computar íntegramente como capital regulador (por tener un vencimiento residual inferior a cinco años) siguen reconociéndose íntegramente como instrumentos de Nivel 2 por parte del banco inversor a efectos de los ajustes reguladores recogidos en esta sección.

^{25C} Por ejemplo, si una entidad en resolución de un G-SIB tiene financiación con el mismo grado de prelación que los pasivos excluidos por valor del 5% de los activos ponderados por riesgo (RWA) y dichos instrumentos se reconocen parcialmente como TLAC externo por valor del 3,5% de los RWA, el banco que haya invertido en dichos instrumentos deberá incluir solo el 70% de los mismos (= 3,5/5) al calcular sus inversiones en TLAC. El banco inversor deberá aplicar el mismo porcentaje a cualquier inversión indirecta o sintética en instrumentos con el mismo grado de prelación que los pasivos excluidos y admisibles para su reconocimiento como TLAC en virtud de las exenciones de subordinación.

^{25D} El periodo de conformidad se define en la sección 21 de la *Term Sheet* sobre TLAC del FSB. En resumen, las entidades clasificadas como G-SIB antes de finales de 2015 y que continúen siéndolo desde entonces, a excepción de aquellas con sede en una economía de mercado emergente, deben cumplir los requerimientos TLAC a partir del 1 de enero de 2019. A las entidades con sede en economías de mercado emergentes se les aplicarán los requerimientos a partir del 1 de enero de 2025 como muy tarde, aunque este plazo se puede acortar en determinadas circunstancias.

²⁶ Las participaciones indirectas son exposiciones o partes de éstas que, si una participación directa perdiese su valor, generarían una pérdida para el banco básicamente equivalente a la pérdida de valor de la participación directa.

²⁷ Si a los bancos les resultase operativamente oneroso examinar y controlar su exposición exacta al capital o a otros pasivos TLAC de otras instituciones financieras por tener participaciones de valores sobre índices, las autoridades nacionales podrán permitirles, previa aprobación del supervisor, usar una estimación conservadora.

²⁸ Si la inversión procede de la emisión de una entidad financiera regulada y no se incluye en el capital regulador del sector correspondiente a dicha entidad, no se requiere su deducción.

²⁹ Por inversiones en entidades no incluidas en el perímetro de consolidación regulador se entiende las inversiones en entidades que no se han consolidado en absoluto o que no lo han sido de tal forma que sus activos deban incluirse en el cálculo de los activos ponderados por riesgo consolidados del grupo.

³⁰ Por filial de un banco se entiende una sociedad que controla el banco, que es controlada por éste o que está bajo control común con el banco. Por control de una sociedad se entiende (1) la propiedad,

el control o la tenencia con derecho a voto del 20% o más de una clase de valores con derecho a voto de la sociedad; o bien (2) la consolidación de la sociedad a efectos de declaración financiera.

- ³¹ Si a los bancos les resultase operativamente oneroso analizar y controlar su exposición exacta al capital o a otros pasivos TLAC de otras instituciones financieras por tener participaciones de valores sobre índices, las autoridades nacionales podrán permitirles, previa aprobación del supervisor, usar una estimación conservadora.
- ³² Si la inversión procede de la emisión de una entidad financiera regulada y no se incluye en el capital regulador del correspondiente sector de dicha entidad, no se requiere su deducción.
- ⁴⁷ El capital Ordinario de Nivel 1 debe utilizarse en primer lugar para satisfacer los requerimientos mínimos de capital y TLAC en caso necesario (incluidos los requerimientos de capital de Nivel 1 del 6%, ~~y de capital Total del 8% y de TLAC del 18% en caso necesario~~), antes de que el resto pueda aportarse al colchón de conservación de capital.
- ⁵³ Por congruencia con el colchón de conservación, el coeficiente de capital Ordinario de Nivel 1 en este contexto incluye las cantidades utilizadas para cumplir el requerimiento mínimo de capital Ordinario de Nivel 1 del 4,5%, pero excluye cualquier capital Ordinario de Nivel 1 adicional necesario para satisfacer los requerimientos de capital de Nivel 1 del 6%, de capital total del 8% y de TLAC del 18%.